



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 063 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 09-2020
CUT : 217284-2019
IMPUGNANTE : Alejandro Baca Collque
ÓRGANO : ALA Cusco
MATERIA : Delimitación de Faja Marginal
UBICACIÓN : Distrito : San Sebastián
POLÍTICA : Provincia : Cusco
Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Baca Collque contra la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, por encontrarse firme.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Baca Collque contra la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, de fecha 04.07.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Cusco, que modificó los márgenes del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc, ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alejandro Baca Collque solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



El señor Alejandro Baca Collque sustenta su recurso de apelación indicando que con su escrito de fecha 07.10.2019 solicitó a la Administración Local de Agua Cusco que le notifique la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, sin embargo, han transcurrido más de los 5 días de ley para que se notifique dicha resolución, por lo que se acoge al silencio administrativo negativo y da por cierta la existencia de la resolución señalada. Por ello, manifiesta su disconformidad contra dicha resolución, indicando que fue emitida vulnerando sus derechos constitucionales ya que no participó en el procedimiento de emisión y se amplió el ancho del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc en su perjuicio.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO de fecha 04.09.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cusco dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 035-2002-ATDR-C/DRA/CTATC de fecha 12.07.2002, en la que se aprobaron los planos de delimitación del álveo, riberas, fajas marginales derecha e izquierda aguas abajo del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc, tramo de riachuelo colindante con los terrenos de la Junta de Compradores Agua Dulce y de la Familia Aguilar Ayans, Alejandro Baca Colque, Rafael Arias Santillán, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

Asimismo, se estableció el ancho promedio del cauce del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc en 3 m y se modificó la faja marginal del riachuelo.

- 4.2 En fecha 07.10.2019, el señor Alejandro Baca Collque se apersonó al procedimiento y solicitó a la Administración Local de Agua Cusco que se le expida una copia de la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, ya que no tiene conocimiento acerca de su expedición, lo cual le perjudicaría al haber modificado las márgenes del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc.
- 4.3 A través del escrito de fecha 28.10.2019, el señor Alejandro Baca Collque presentó un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de notificación de la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.4 En fecha 05.11.2019, el profesional del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió el Informe N° 154-2019-ANA-AAA.UV-AL/EFSA, en el que concluyó que la Administración Local de Agua Cusco no cumplió con notificar la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO al administrado, de acuerdo a su solicitud, por lo que habría operado el silencio administrado negativo. Por lo tanto, se debe elevar la solicitud del administrado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.5 Con el Memorándum N° 1830-2019-ANA-AAA.UV de fecha 18.11.2019, comunicado el 25.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota trasladó los actuados del expediente a este Tribunal.
- 4.6 Con el Memorándum N° 2175-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 31.12.2019, recibido el 31.12.2019, este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota que remita los antecedentes que dieron origen a la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, en un plazo de dos días.
- 4.7 A través del Memorándum N° 003-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 02.01.2020, comunicado el 06.01.2020, la Administración Local de Agua Cusco remitió la información solicitada a este Tribunal.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3 El numeral 207.2 del artículo 207° de dicha norma señalaba que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y debían resolverse en el plazo de 30 días.
- 5.4 Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del



artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹.

- 5.5 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.6 Conforme se aprecia en el expediente, la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO de fecha 04.09.2007, no fue impugnada por la parte del interviniente del procedimiento, es decir la Junta de Compradores Agua Dulce, quien solicitó la delimitación de la faja marginal del riachuelo Agua Buena-Agua Dulce-Sirenayoc.

Por tanto, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 5.7 Asimismo, de la revisión del expediente, se observa que el señor Alejandro Baca Collque señala en su recurso de apelación que *"no habiendo sido notificado hasta la fecha con la resolución que causa perjuicio y acogiéndome al silencio administrativo negativo mediante la presente me doy por cierta la existencia de la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO desde el día siguiente de su escrito presentado el 07.10.2018(...)"*.

Es decir, el administrado ha considerado erróneamente que el hecho de solicitar una copia de la resolución en cuestión le da derecho a ser parte del procedimiento administrativo y presentar un recurso de apelación.

- 5.8 En consecuencia, al encontrarse firme la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 063-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Baca Collque, contra la Resolución Administrativa N° 200-2007-GR-C/DRA-C/INRENA-IRH/ATDR-CUSCO, por encontrarse firme.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

¹ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

² Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.